

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3752-2022-TCE-S4

Sumilla: *“Atendiendo a los fundamentos expuestos y a la documentación obrante en el presente expediente, se considera que no se puede desvirtuar el principio de presunción de licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG que premune el documento cuestionado, al no contar con elementos suficientes para ello.”*

Lima, 28 de octubre de 2022

VISTO en sesión del 28 de octubre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 5029/2018.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **SOFTCORP S.A.C.**, por su presunta responsabilidad al haber presentado documentos falsos y/o con información inexacta a la **EMPRESA DE SERVICIO Y LIMPIEZA MUNICIPAL PÚBLICA CALLAO S.A.**, en el marco del Concurso Público N° 009-2015-ESLIMP/CE-Primera Convocatoria; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)¹, el 11 de marzo de 2015, la **EMPRESA DE SERVICIO Y LIMPIEZA MUNICIPAL PÚBLICA CALLAO S.A.**, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 009-2015-ESLIMP/CE-Primera Convocatoria, para la contratación *“Servicio de campaña de limpieza integral en zonas críticas de la provincia del Callao”*, por un valor referencial ascendente a S/ 2'995,000.00 (dos millones novecientos noventa y cinco mil con 00/100 nuevos soles), en adelante **el proceso de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante la Ley N° 29873, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo con el respectivo cronograma, el 14 de abril de 2015 se llevó a cabo la presentación de propuestas, y el 15 del mismo mes y año se otorgó la buena pro del proceso de selección a la empresa **SOFTCORP S.A.**, por el monto de

¹ Véase a folios 13 al 14 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3752-2022-TCE-S4

S/2'995,000.00 (dos millones novecientos noventa y cinco mil con 00/100 nuevos soles).

El 17 de abril de 2015, la Entidad y la empresa **SOFTCORP S.A.**, en adelante **el Contratista**, suscribieron el Contrato S/N², en adelante **el Contrato**, por el monto adjudicado.

2. Mediante Oficio N° 00122-2018-CG/GCSUB³, presentado el 7 de diciembre de 2018 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el Órgano de Control Institucional de la Entidad denunció al Contratista, por haber presentado supuesta documentación falsa e información inexacta, en el marco del proceso de selección.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad remitió el Informe de Auditoría N° 1164-2018-CG/LICA-AC⁴ del 4 de diciembre de 2018, en donde indicó textualmente lo siguiente:

"(...) Al respecto, el perito Grafotécnico Winston Aquije Saavedra, en el punto VIII concluye en el Dictamen Pericial Grafotécnica de 9 de julio 2018 (Apéndice N° 22), que los documentos que forman parte de las propuestas utilizadas en seis (6) procesos de selección no corresponden al puño gráfico de su titular, es decir, no son auténticas, (...).

(...)

Sin embargo, las firmas de los "apoderados o representantes" atribuidas en las "Actas de presentación de propuestas" del CP N° 009-2015-ESLIMP/CE (...) conforme concluye el Dictamen Pericial Grafotécnico de 9 de julio de 2018 (Apéndice 22), emitido por el perito judicial, señor Winston Aquije Saavedra no son auténticas (...).

(...)

Al respecto, las firmas atribuidas a los tres (3) gerentes generales de las empresas CORPORACIÓN GRUPO CERRO VERDE S.A.C. (Sandra Paola Canchari Palomino), SOFTCORP S.A.C. (José Alfredo Mendoza Muñoz) e INVERSIONES LUISA DE LA TORRE ASOCIADOS S.A.C. (Freddy Víctor Mendoza Muñoz) en los contratos resultantes de los CP N° 012-2015-ESLIMP/CE – "Servicio de alquiler de camiones volquetes para apoyo de Maquinaria pesada"(Apéndice N° 18), CP N° 009-2015-ESLIMP/CE – "Servicio de campaña de limpieza integral en zonas críticas" (...), no corresponden al puño gráfico de sus titulares; es decir, no son auténticas (...)." (sic.).

² Véase a folios 226 al 230 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Véase a folio 2 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴ Véase a folios 459 al 696 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3752-2022-TCE-S4

3. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación⁵.
4. Mediante Decreto del 10 de noviembre de 2020⁶, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con remitir la siguiente información:

En el supuesto de haber presentado documentos falsos o información inexacta, infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 del Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley N° 29873:

- i. En mérito a la denuncia presentada por la Sub Gerencia de Control de Lima y Callao, sírvase elaborar un Informe Técnico Legal, donde señale la procedente y responsabilidad del Contratista, al haber presentado supuestos documentos con falsos e información inexacta, en el marco del procedimiento de selección.

Asimismo, deberá señalar si la inexactitud o falsedad le generó un perjuicio y/o daño.

- ii. Señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los supuestos documentos con información inexacta o falsos o adulterados, presentados por el Contratista como parte de su oferta.

⁵ Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo hasta el 2 de setiembre de 2021. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales Ns. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.

⁶ Véase a folios 21 al 24 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3752-2022-TCE-S4

- iii. Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior, en atención a la denuncia presentada.
 - iv. Copia completa y legible de la oferta presentada por el Contratista, debidamente ordenada y foliada.
5. Con Oficio N° 086-2021-GC/ESLIMP⁷ del 10 de febrero de 2021, presentado el 12 del mismo mes y año, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto del 10 de noviembre de 2020, remitió, entre otros, el Informe N° 015-2021-ESLIMP/GAJ⁸ del 5 de febrero de 2021, en donde señaló lo siguiente:
- Señala que, el Contratista no se encuentra autorizado para prestar los servicios de recolección y traslados de residuos sólidos, en atención a lo manifestado por la DIGESA en su Oficio N° 001536-2018/DCEA/DIGESA, por lo que se evidencia una presunta inexactitud en sus declaraciones juradas, que vulneraría el principio de verdad material.
 - Refiere que, el Acta de presentación de propuestas del proceso de selección contiene la firma falsa del señor Luis Mendoza Muñoz, en atención a lo señalado en el Informe de Auditoría N° 1164-2018-CG/LICA-AC, emitido por la Sub Gerencia de Control de Lima y Callao de la Contraloría General de la República.
6. Mediante Decreto del 16 de junio de 2021⁹, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta documentación falsa y/o con información inexacta a la Entidad, en el marco del proceso de selección; infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley; consistente en los siguientes documentos:
- i. Anexo N° 2 – Declaración Jurada de Cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos, suscritos por el Contratista el 15 de abril de 2015¹⁰.

⁷ Véase a folio 34 del expediente administrativo en formato PDF.

⁸ Véase a folios 35 al 39 del expediente administrativo en formato PDF.

⁹ Véase a folios 432 al 437 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁰ Véase a folio 405 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3752-2022-TCE-S4

- ii. Acta de presentación de propuesta suscrita por los integrantes del Comité del Proceso de Selección y el señor Luis Mendoza Muñoz el 14 de abril de 2015¹¹.
- iii. Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), suscrito por el Contratista el 14 de abril de 2015¹².

En tal sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

- 7. Mediante Decreto del 28 de septiembre de 2021¹³, se dispuso notificar el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador al Contratista, a través de publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial “El Peruano”, al ignorarse su domicilio cierto, de conformidad a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 267.4 del artículo 267 del Reglamento, y el Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE.
- 8. Mediante Decreto del 7 de febrero de 2022¹⁴, se dispuso dejar sin efecto el Decreto del 16 de junio de 2021, e iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por su supuesta responsabilidad al haber presentado, supuesta documentación falsa y/o con información inexacta a la Entidad, en el marco del proceso de selección; infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley; consistente en los siguientes documentos:

➤ ***Supuesta documentación falsa presentada a la Entidad:***

- i. Anexo N° 7: Carta de propuesta económica del 14 de abril de 2015¹⁵.

¹¹ Véase a folio 383 del expediente administrativo en formato PDF.

¹² Véase a folio 404 del expediente administrativo en formato PDF.

¹³ Véase a folios 457 al 425 del expediente administrativo digital en formato PDF.

¹⁴ Véase a folios 1033 al 1039 del expediente administrativo en formato PDF. Debidamente notificado al Contratista el 23 de febrero de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 09704/2022.TCE [véase a folios 1048 al 1055 del expediente administrativo en formato PDF].

¹⁵ Véase a folio 392 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3752-2022-TCE-S4

- ii. Acta de presentación de propuesta suscrita por los integrantes del Comité del Proceso de Selección y el señor Luis Mendoza Muñoz el 14 de abril de 2015¹⁶.
- iii. Contrato del servicio de campaña de limpieza integral en zonas críticas de la provincial Constitucional del Callao / Concurso Pública N° 009-2015-ESLIMP/CE del 17 de abril de 2015 que celebran de una parte la Entidad y el Contratista¹⁷.

➤ ***Supuesta información inexacta presentada a la Entidad:***

- iv. Anexo N° 3: Declaración Jurada (Art. 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 14 de abril de 2015¹⁸.
- v. Anexo N° 2 – Declaración Jurada de Cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos, suscritos por el Contratista el 14 de abril de 2015¹⁹.
- vi. Declaración Jurada de Supervisor propuesto del 14 de abril de 2015, suscrito por el Gerente General del Contratista, mediante el cual ofrece como Supervisor del proyecto al señor Francisco Antonio Namuche Paz²⁰.

En tal sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

- 9. Mediante Decreto del 15 de marzo de 2022²¹, considerando que el Contratista no cumplió con presentar sus descargos, pese a encontrarse debidamente notificados con la ampliación de cargos en su contra, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que resuelva, lo cual se hizo el 31 del mismo mes y año.
- 10. Con Decreto del 5 de mayo de 2022, en atención al Memorando N° D000038-2022-OSCE-TCE, se dispuso dejar sin efecto el Decreto del 15 de marzo del mismo año, a través del cual se remitió el presente expediente administrativo a Sala.

¹⁶ Véase a folio 383 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁷ Véase a folios 51 al 55 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁸ Véase a folio 414 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁹ Véase a folio 394 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁰ Véase a folio 459 del expediente administrativo en formato PDF.

²¹ Véase a folio 1056 del expediente administrativo digital en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3752-2022-TCE-S4

11. Mediante Decreto del 23 de mayo de 2022²², se dispuso dejar sin efecto el Decreto del 7 de febrero del mismo año, e iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta y en la suscripción del Contrato, supuesta documentación falsa y/o con información inexacta a la Entidad, en el marco del proceso de selección; infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley; consistente en los siguientes documentos:

➤ ***Supuesta documentación falsa presentada a la Entidad:***

- i. Anexo N° 7: Carta de propuesta económica del 14 de abril de 2015²³.
- ii. Acta de presentación de propuesta suscrita por los integrantes del Comité del Proceso de Selección y el señor Luis Mendoza Muñoz el 14 de abril de 2015²⁴.
- iii. Contrato del servicio de campaña de limpieza integral en zonas críticas de la provincia Constitucional del Callao / Concurso Pública N° 009-2015-ESLIMP/CE del 17 de abril de 2015 que celebran de una parte la Entidad y el Contratista²⁵.

➤ ***Supuesta información inexacta presentada a la Entidad:***

- iv. Anexo N° 3: Declaración Jurada (Art. 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 14 de abril de 2015²⁶.
- v. Anexo N° 2 – Declaración Jurada de Cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos, suscritos por el Contratista el 14 de abril de 2015²⁷.
- vi. Declaración Jurada de Supervisor propuesto del 14 de abril de 2015, suscrito por el Gerente General del Contratista, mediante el cual ofrece como Supervisor del proyecto al señor Francisco Antonio Namuche Paz²⁸.

²² Véase a folios 1060 al 1066 del expediente administrativo en formato PDF. Debidamente notificado al Contratista el 1 de junio de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 31105/2022.TCE [véase a folios 1068 al 1075 del expediente administrativo en formato PDF].

²³ Véase a folio 392 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁴ Véase a folio 383 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁵ Véase a folios 51 al 55 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁶ Véase a folio 414 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁷ Véase a folio 394 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁸ Véase a folio 459 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3752-2022-TCE-S4

En tal sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

12. Mediante Decreto del 21 de julio de 2022²⁹, considerando que el Contratista no cumplió con presentar sus descargos, pese a encontrarse debidamente notificados con la ampliación de cargos en su contra, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que resuelva, lo cual se hizo el 2 de agosto del mismo año.
13. Con Decreto del 17 de octubre 2022³⁰, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver, se requirió lo siguiente:

“(…)

A LA EMPRESA DE SERVICIO Y LIMPIEZA MUNICIPAL PÚBLICA CALLAO S.A.:

*Al respecto, considerando que el Tribunal efectuara una pericia grafotécnica sobre los documentos presentados por la empresa SOFTCORP S.A.C., como parte de su oferta, en el marco del Concurso Público N° 009-2015-ESLIMP/CE – Primera Convocatoria; se solicita que, en calidad de préstamo, cumpla con remitir **el original** del siguiente documento:*

- *Anexo N° 7: Carta de propuesta económica del 14 de abril de 2015, suscrito por el señor José Alfredo Mendoza Muñoz, gerente general de la empresa SOFTCORP S.A.C.*

Los documentos requeridos deberán ser remitidos en el plazo de tres (3) días hábiles (...).

(...)

A LA EMPRESA SOFTCORP S.A.C.:

*Considerando que el Tribunal procederá efectuar una pericia grafotécnica a su propuesta económica [Anexo N° 7: Carta de propuesta económica del 14 de abril de 2015], presentada, como parte de su oferta, a la EMPRESA DE SERVICIO Y LIMPIEZA MUNICIPAL PÚBLICA CALLAO S.A., en el marco del Concurso Público N° 009-2015-ESLIMP/CE – Primera Convocatoria; se solicita sírvese informar **lo siguiente**:*

- *Sírvese **comunicar** a este Colegiado, su aceptación para asumir el costo en que se incurra para la realización de la pericia grafotécnica sobre el documento cuestionado [Anexo N° 7: Carta de propuesta económica del 14 de abril de 2015] donde obra la firma del señor José Alfredo Mendoza Muñoz, de acuerdo a la documentación que comprende la oferta, en el*

²⁹

Véase a folio 1085 del expediente administrativo digital en formato PDF.

³⁰

Véase a folios 1089 al 1092 del expediente administrativo digital en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3752-2022-TCE-S4

marco del Concurso Público N° 009-2015-ESLIMP/CE - Primera Convocatoria, convocada por la EMPRESA DE SERVICIO Y LIMPIEZA MUNICIPAL PÚBLICA CALLAO S.A.

- Cabe señalar, que dicha pericia será dispuesta por este Colegiado, una vez se cuente con los documentos de cotejo pertinentes y que su representada haya aceptado asumir los costos que irrogue la realización de la pericia grafotécnica. Asimismo, es preciso indicar que, tales costos deberán ser abonados por su parte, una vez se haga de su conocimiento la cotización presentada por el perito designado.
- Finalmente, precise a este Tribunal, de manera clara y expresa, si emitió o no el Anexo N° 7: Carta de propuesta económica del 14 de abril de 2015, suscrito por el señor José Alfredo Mendoza Muñoz, el cual fue presentado como parte de su oferta, en el marco del Concurso Público N° 009-2015-ESLIMP/CE - Primera Convocatoria, convocado por la EMPRESA DE SERVICIO Y LIMPIEZA MUNICIPAL PÚBLICA CALLAO S.A. [se adjunta copia del documento materia de consulta].

Asimismo, señale si dicho documento cuestionado, fue adulterado o no en su contenido.

La información requerida deberá ser remitida en el plazo de tres (3) días hábiles (...).

(...)

AL SEÑOR JOSÉ ALFREDO MENDOZA MUÑOZ:

Considerando que el Tribunal procederá a efectuar una pericia grafotécnica; y apreciándose que el documento cuya pericia requiere se practique, es aquel suscrito por usted en calidad de gerente general de la empresa **SOFTCORP S.A.C.** [**Anexo N° 7: Carta de propuesta económica del 14 de abril de 2015**], el cual fue presentado como parte de su oferta, en el marco del Concurso Público N° 009-2015-ESLIMP/CE - Primera Convocatoria, convocada por la EMPRESA DE SERVICIO Y LIMPIEZA MUNICIPAL PÚBLICA CALLAO S.A.; se solicita, se sirva remitir lo siguiente:

- Sírvase remitir tres (3) a cinco (5) documentos originales, suscritos por usted, cuyas fechas correspondan a los años 2018, 2019, 2020 y 2021. Dichos documentos le serán devueltos una vez concluido el procedimiento administrativo sancionador.
- Por otro lado, precise a este Tribunal, de manera clara y expresa, si suscribió o no en calidad de gerente general de la empresa **SOFTCORP S.A.C.**, el **Anexo N° 7: Carta de propuesta económica del 14 de abril de 2015**, presentado como parte de la oferta de dicha empresa, en el marco del marco del Concurso Público N° 009-2015-ESLIMP/CE - Primera Convocatoria, convocado por la EMPRESA DE SERVICIO Y LIMPIEZA MUNICIPAL PÚBLICA CALLAO S.A. [se adjunta copia del documento materia de consulta].

Asimismo, señale si dicho documento cuestionado, fue adulterado o no en su contenido.

La información y documentación requerida deberá ser remitida en el plazo de tres (3) días hábiles (...).” (Sic.).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3752-2022-TCE-S4

Cabe señalar, que a la fecha de emisión del presente pronunciamiento ninguna de la partes ha remitido la información requerida en el presente decreto.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la responsabilidad del Contratista, por haber presentado – como parte de su oferta y en la suscripción del Contrato – documentación falsa o información inexacta ante la Entidad, en el marco del proceso de selección; infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

Cuestión previa: Sobre la prescripción de la infracción referida a presentar información inexacta a la Entidad:

2. De manera previa al análisis de fondo del asunto que nos ocupa, corresponde a este Colegiado, de oficio, pronunciarse sobre el plazo de prescripción que habría devenido en el presente expediente administrativo sancionador.
3. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica, en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la cual tiene efectos respecto de los particulares.
4. Así, debe señalarse que el numeral 1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General–, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificado por la Ley N° 31465, en adelante el **TUO de la LPAG**, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.
5. En ese sentido, se tiene que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad del supuesto responsable del mismo.

Ahora bien, es pertinente hacer referencia a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, el cual precisa lo siguiente:

“Artículo 252. Prescripción

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3752-2022-TCE-S4

(...)

252.3 **La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. (...)**

(El énfasis es nuestro).

De acuerdo a lo indicado, se aprecia que el TUO de la LPAG ha otorgado a la autoridad administrativa el mandato de declarar de oficio la prescripción cuando se ha cumplido el plazo para determinar infracciones administrativas, función que no tenía atribuida en el anterior marco normativo vigente al momento de suscitarse los hechos objeto del presente expediente.

Del mismo modo, ha previsto que los administrados en el ejercicio de su derecho de defensa pueden solicitar la prescripción de la infracción ante la Entidad.

En esa medida, para este Colegiado resulta pertinente aplicar el mandato normativo vigente al presente caso, debiendo verificarse si procede o no declarar la prescripción de la infracción denunciada.

6. Así, corresponde que este Colegiado verifique tal como dispone la norma aplicable, si la prescripción de las infracciones imputadas se ha configurado o no. Para tal efecto, es pertinente remitirnos a lo que estaba establecido en el artículo 243 del Reglamento vigente a la fecha de la comisión de los hechos denunciados:

"Artículo 243.- Prescripción.

(...)

*En el caso de la infracción prevista en el literal j) del numeral 5.1 del artículo 51° de la Ley, la sanción prescribe a los **cinco (5) años de cometidas.***
(...)"

(El énfasis es nuestro).

De lo manifestado en los párrafos anteriores, se desprende que, el plazo de prescripción para la infracción materia de análisis, prescribía a los cinco (5) años.

7. Sin embargo, es necesario traer a colación lo establecido en el numeral 5 del artículo 246 del TUO de la LPAG, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3752-2022-TCE-S4

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

(El énfasis es nuestro).

Según se aprecia, de la lectura del artículo precedente, junto al principio de irretroactividad, se reconoce también el principio de retroactividad benigna en materia sancionadora, en virtud del cual corresponde aplicar al momento de sancionar una conducta, no la norma que estuvo vigente cuando esta se cometió, sino la que hubiera sido más favorable entre ese momento y aquel en el cual se impone la sanción, o incluso después, si cambia durante su ejecución.

8. En este escenario, debe señalarse que no obstante que la presunta comisión de la infracción ocurrió durante la vigencia de la Ley (aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante Ley N° 29873), debe tenerse en cuenta que, al momento de emitirse el presente pronunciamiento ya se encuentra en vigencia la Ley N° 30225, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341, N° 1444, y Ley N° 31535 compilados en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el TUO de la Ley N° 30225**, como su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Nuevo Reglamento**; por tanto, es preciso verificar si la aplicación de la normativa vigente en el presente caso resulta más beneficiosa al administrado, especialmente en lo que concierne a la prescripción de las infracciones imputadas en contra del Contratista, ello atendiendo al principio de retroactividad benigna.

Así, cabe referir que actualmente las infracciones referidas a la presentación de documentación falsa o adulterada e información inexacta están tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

9. En tal sentido, resulta relevante recordar que, en el numeral 50.7 del artículo 50 del TUO de la Ley se establece que:

“(…)

50.7 Las infracciones establecidas en la presente norma para efectos de las sanciones prescriben a los tres (3) años conforme a lo señalado en el reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3752-2022-TCE-S4

Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida (...).

(El énfasis es nuestro).

Conforme a lo antes expuesto, este Colegiado aprecia que, para el caso en concreto, sobre la infracción referida a la presentación de información inexacta, la norma más favorable es la establecida en el TUO de la Ley [tres (3) años]; mientras que, para la infracción referida a la presentación de documentación falsa, la norma más beneficiosa, es el plazo establecido en el artículo 243 del Reglamento de la Ley [cinco (5) años].

10. En el marco de lo indicado, a fin de realizar el cómputo del plazo de prescripción, deben tenerse presente los siguientes hechos:

- El **15 de abril de 2015**, se presentó la documentación cuestionada como falsa o con información inexacta ante la Entidad, como parte de la propuesta técnica del Contratista, en el marco del proceso de selección.

En ese sentido, a partir de dicha fecha se inició el cómputo del plazo para que se configure la prescripción de las infracciones citadas en el párrafo precedente, lo cual ocurriría, para el caso de presentación de información inexacta y de documentación falsa, en caso de no interrumpirse, el **15 de abril de 2018** y **15 de abril de 2020**, respectivamente.

- El **7 de diciembre de 2018**, fue presentada a la Mesa de Partes del Tribunal, la denuncia formulada por la Entidad, a través del cual puso en conocimiento los hechos imputados.
- Mediante Decreto del **23 de mayo de 2022**, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por la presunta comisión de la infracción que se encontraba tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, emplazando para que presente sus descargos a los cargos imputados.

11. De lo expuesto, de conformidad con el principio de retroactividad en cuanto a, los plazos de prescripción para las infracciones referidas a la presentación de documentación falsa o información inexacta que estuvieron tipificadas en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley; respecto de la información inexacta ha transcurrido en exceso, ello debido a que habiéndose iniciado el cómputo de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3752-2022-TCE-S4

dicho plazo prescriptorio desde la presunta comisión de tal infracción [15 de abril de 2015], **el vencimiento de los tres años previstos en la Ley, ocurrió el 15 de abril de 2018**, esto es, con anterioridad a la oportunidad en que el Tribunal tomó conocimiento de los hechos denunciados, debido a que la denuncia fue recibida el **7 de diciembre de 2018**.

Por el contrario, en el caso de la infracción referida a la presentación de documentación falsa, en mérito a la aplicación del plazo prescriptorio previsto en el Reglamento de la Ley, la sanción aún no ha prescrito; pues, el vencimiento de los cinco (5) años previsto para tal efecto, hubiera ocurrido el 15 de abril de 2020, en caso de no interrumpirse dicho plazo; no obstante, en el presente caso, toda vez que la denuncia fue recibida el 7 de diciembre de 2018 en la Mesa de Partes del Tribunal, el plazo prescriptorio se interrumpió³¹, por lo que el Contratista es pasible de ser sancionado con responsabilidad administrativa por la comisión de dicha infracción.

12. En ese sentido, en mérito a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, norma que otorga a la administración la facultad para declarar de oficio la prescripción en caso de procedimientos administrativos sancionadores, corresponde a este Tribunal declarar la prescripción de la infracción imputada al Contratista, la cual estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, **sólo respecto del supuesto de presentación de información inexacta**, no alcanzando dicha prescripción al supuesto de presentación de documentación falsa, la cual será objeto de análisis y pronunciamiento por parte de este Tribunal.

En consecuencia, al haber operado en el presente caso el plazo de prescripción, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la responsabilidad del Contratista, respecto del supuesto de presentación de información inexacta a la Entidad, correspondiendo declarar en este extremo, no ha lugar a la imposición de sanción en su contra.

13. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde poner en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, los hechos expuestos para que actúe conforme a sus atribuciones, en caso corresponda determinar eventuales responsabilidades funcionales.

³¹

En relación a ello, el artículo 224 del Título VIII del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establecía que la prescripción se suspenderá, entre otros supuestos, **con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución**. Asimismo, dispone que, el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado (el cual, según lo disponen las reglas establecidas en los numerales del 1 al 8 de la Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, es de tres meses siguientes de que el expediente se recibe en Sala), la prescripción reanuda su curso, adicionándose dicho término al periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3752-2022-TCE-S4

14. Finalmente, conforme lo dispone el literal c) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF, corresponde informar a la Presidencia del Tribunal sobre la prescripción de la infracción administrativa materia de análisis referida a la presentación de información inexacta.

Respecto a la infracción referida a presentar documentación falsa a la Entidad:

Naturaleza de la infracción:

15. En el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, se establecía que los agentes de la contratación incurrirán en infracción - susceptible de imposición de sanción -, cuando presenten **documentos falsos** o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado –OSCE.
16. En torno al tipo infractor aludido, resulta relevante indicar que el procedimiento administrativo en general, y los procedimientos de selección en particular, se rigen por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para, entre otros aspectos, controlar la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, a través de la utilización de la técnica de integración jurídica.

Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

17. Atendiendo ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3752-2022-TCE-S4

los documentos cuestionados (documento falso) hayan sido efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, el principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas. En ese sentido, este Colegiado tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado, encontrándose dentro de ellas, la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad de la documentación presentada; en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales³², y que a su vez, integra el bien jurídico tutelado por la fe pública.

18. En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad de los documentos cuestionados, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éstos no hayan sido expedidos o suscritos por su emisor correspondiente, es decir por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor.
19. En atención a ello, la presentación de documentos falsos, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 67 del

³²

Por el principio de presunción de veracidad, consagrado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y artículo 51 del TUO de la Ley N° 27444, refiere que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3752-2022-TCE-S4

mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción:

20. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Contratista está referida a la presentación de documentación falsa, consistente en:
- i. Anexo N° 7: Carta de propuesta económica del 14 de abril de 2015³³.
 - ii. Acta de presentación de propuesta suscrita por los integrantes del Comité del Proceso de Selección y el señor Luis Mendoza Muñoz el 14 de abril de 2015³⁴.
 - iii. Contrato del servicio de campaña de limpieza integral en zonas críticas de la provincia Constitucional del Callao / Concurso Pública N° 009-2015-ESLIMP/CE del 17 de abril de 2015 que celebran de una parte la Entidad y el Contratista³⁵.
21. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad; y **ii)** la falsedad de los documentos presentados.

Sobre el particular, se verificar que con relación a los documentos: i) Acta de presentación de propuesta suscrita por los integrantes del Comité del Proceso de Selección y el señor Luis Mendoza Muñoz el 14 de abril de 2015, y ii) Contrato del

³³ Véase a folio 392 del expediente administrativo en formato PDF.

³⁴ Véase a folio 383 del expediente administrativo en formato PDF.

³⁵ Véase a folios 51 al 55 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3752-2022-TCE-S4

servicio de campaña de limpieza integral en zonas críticas de la provincia Constitucional del Callao / Concurso Pública N° 009-2015-ESLIMP/CE del 17 de abril de 2015, que celebran de una parte la Entidad y el Contratista, **no se ha evidenciado de la documentación obrante en el expediente administrativo, el momento en que dichos documentos fueron presentados a la Entidad**; por lo que no se estaría cumpliendo con el primer requisito [i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad] para configurar la infracción materia de análisis.

En ese sentido, corresponde declarar **no ha lugar** a la imposición de sanción al Contratista, respecto a la supuesta falsedad de dichos documentos.

22. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde poner en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, los hechos expuestos para que actúe conforme a sus atribuciones, en caso corresponda determinar eventuales responsabilidades funcionales.
23. Por otro lado, respecto al Anexo N° 7: Carta de propuesta económica del 14 de abril de 2015, se verifica de la documentación obrante en el expediente, que dicho documento cuestionado fue presentado a la Entidad el **15 de abril de 2015**, como parte de la oferta del Contratista, en el marco del proceso de selección.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de dicho documento, resta determinar si existe en el expediente elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar la certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad que los protege.

Respecto a la presunta falsedad del Anexo N° 7: Carta de propuesta económica del 14 de abril de 2015:

24. Sobre el particular, se cuestiona la veracidad del Anexo N° 7: Carta de propuesta económica del 14 de abril de 2015³⁶, suscrito por el señor José Mendoza Muñoz, en su condición de representante del Contratista; documento que fue presentado por éste a la Entidad como parte de su propuesta técnica, en el marco del proceso de selección.

Para mejor análisis, a continuación, se reproducen los documentos en cuestión:

³⁶

Véase a folio 392 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3752-2022-TCE-S4

ANEXO N° 7
CARTA DE PROPUESTA ECONÓMICA

Señores:

COMITÉ ESPECIAL
CONCURSO PÚBLICO N° 009-2015 -ESLIMP/CE

Presente.-

De nuestra consideración,

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con el valor referencial del presente proceso de selección y los Términos de Referencia, mi propuesta económica es la siguiente.

DESCRIPCION	COSTO TOTAL S/.
SERVICIO DE CAMPAÑA DE LIMPIEZA INTEGRAL EN LAS ZONAS CRÍTICAS DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO	S/ 2'995,000.00

La propuesta económica incluye todos los tributos, seguros, transportes, inspecciones, pruebas, y de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que le sea aplicable y que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio a contratar, excepto la de aquellos postores que gocen de exoneraciones legales.

Lima, 14 de Abril del 2015


SOFT CORP
José Mendoza Muñoz
GERENTE GENERAL.


JOSE ALEJANDRO ESPINOZA LOPEZ
ABOGADO
NOTARIO DEL CALLAO

SOFTCORP S.A.C.

03396

Página 392 de 1056

25. Al respecto, mediante Informe de Auditoría N° 1164-2018-CG/LICA-AC "Auditoria de cumplimiento a la Empresa de Servicio de Limpieza Municipal Pública del Callao S.A., Provincia y Región Callao", realizado por el Órgano de Control Institucional de la Entidad, se evidenció, en atención a una pericia grafotécnica de parte emitido por el Perito Judicial Grafotécnico Winston Félix Aquije Saavedra, que la firma consignada en el documento cuestionado, correspondiente al señor José Mendoza Muñoz era falsa.
26. Sobre ello, es importante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3752-2022-TCE-S4

Corte Suprema de Justicia³⁷, **las pericias grafotécnicas se deben practicar en instrumentos originales (tanto de las muestras de análisis como de las muestras de cotejo)**, cuya exhibición debe ser ordenada por el juzgador, utilizando, de ser necesario, los apremios de ley.

27. En ese contexto, si bien el referido informe pericial, es uno de parte, en este caso, aportado por la Entidad, debe verificarse si la misma ha sido practicada sobre instrumentos originales, conforme a lo acotado en el párrafo anterior.
28. Siendo esto así, del Dictamen Pericial Grafotécnico, se observa que, el señor Winston Félix Aquije Saavedra, en calidad de Perito Judicial Grafotécnico, a efectos de establecer su conclusión pericial empleó como “instrumento de muestra”, el Anexo N° 7: Carta de propuesta económica del 14 de abril de 2015, en original [documento cuestionado], y en calidad de “muestra de comparación o de cotejo”, la lista de electores emitida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, siendo esta última una muestra de cotejo no original.
29. En ese sentido, teniendo en cuenta que la pericia grafotécnica es practicada sobre instrumentos originales, y no apreciándose que ello haya ocurrido en el presente caso, toda vez que, si bien se ha empleado el instrumento de análisis en original, mas no el instrumento de cotejo, el Dictamen Pericial Grafotécnico del 9 de julio de 2018, no resulta suficiente para establecer que la firma del señor José Mendoza Muñoz obrante en el Anexo N° 7: Carta de propuesta económica del 14 de abril de 2015, sea falsificada.
30. En este punto, cabe precisar que, este Tribunal, a efectos de disponer la actuación de una pericia grafotécnica de oficio, con Decreto del 17 de octubre 2022, solicitó la siguiente información y documentación:

“(…)

A LA EMPRESA DE SERVICIO Y LIMPIEZA MUNICIPAL PÚBLICA CALLAO S.A.:

*Al respecto, considerando que el Tribunal efectuara una pericia grafotécnica sobre los documentos presentados por la empresa SOFTCORP S.A.C., como parte de su oferta, en el marco del Concurso Público N° 009-2015-ESLIMP/CE – Primera Convocatoria; se solicita que, en calidad de préstamo, cumpla con remitir **el original** del siguiente documento:*

- *Anexo N° 7: Carta de propuesta económica del 14 de abril de 2015, suscrito por el señor José Alfredo Mendoza Muñoz, gerente general de la empresa SOFTCORP S.A.C.*

³⁷

Casación N° 867-98, Cusco, Sala Civil de la Corte Suprema. Lima, 10 dic. 1998 (El Peruano, 21 de enero. 1999, pp. 2518-2519).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3752-2022-TCE-S4

Los documentos requeridos deberán ser remitidos en el plazo de tres (3) días hábiles (...).

(...)

A LA EMPRESA SOFTCORP S.A.C.:

*Considerando que el Tribunal procederá efectuar una pericia grafotécnica a su propuesta económica [Anexo N° 7: Carta de propuesta económica del 14 de abril de 2015], presentada, como parte de su oferta, a la EMPRESA DE SERVICIO Y LIMPIEZA MUNICIPAL PÚBLICA CALLAO S.A., en el marco del Concurso Público N° 009-2015-ESLIMP/CE – Primera Convocatoria; se solicita sírvase informar **lo siguiente:***

- *Sírvase **comunicar** a este Colegiado, su aceptación para asumir el costo en que se incurra para la realización de la pericia grafotécnica sobre el documento cuestionado [Anexo N° 7: Carta de propuesta económica del 14 de abril de 2015] donde obra la firma del señor José Alfredo Mendoza Muñoz, de acuerdo a la documentación que comprende la oferta, en el marco del Concurso Público N° 009-2015-ESLIMP/CE - Primera Convocatoria, convocada por la EMPRESA DE SERVICIO Y LIMPIEZA MUNICIPAL PÚBLICA CALLAO S.A.*
- *Cabe señalar, que dicha pericia será dispuesta por este Colegiado, una vez se cuente con los documentos de cotejo pertinentes y que su representada haya aceptado asumir los costos que irrogue la realización de la pericia grafotécnica. Asimismo, es preciso indicar que, tales costos deberán ser abonados por su parte, una vez se haga de su conocimiento la cotización presentada por el perito designado.*
- *Finalmente, precise a este Tribunal, de manera clara y expresa, **si emitió o no el Anexo N° 7: Carta de propuesta económica del 14 de abril de 2015**, suscrito por el señor José Alfredo Mendoza Muñoz, el cual fue presentado como parte de su oferta, en el marco del Concurso Público N° 009-2015-ESLIMP/CE - Primera Convocatoria, convocado por la EMPRESA DE SERVICIO Y LIMPIEZA MUNICIPAL PÚBLICA CALLAO S.A. [se adjunta copia del documento materia de consulta].*

*Asimismo, **señale** si dicho documento cuestionado, fue **adulterado o no en su contenido**.*

***La información requerida** deberá ser remitida en el plazo de **tres (3) días hábiles** (...).*

(...)

AL SEÑOR JOSÉ ALFREDO MENDOZA MUÑOZ:

*Considerando que el Tribunal procederá a efectuar una pericia grafotécnica; y apreciándose que el documento cuya pericia requiere se practique, es aquel suscrito por usted en calidad de gerente general de la empresa **SOFTCORP S.A.C. [Anexo N° 7: Carta de propuesta económica del 14 de abril de 2015]**, el cual fue presentado como parte de su oferta, en el marco del Concurso Público N° 009-2015-ESLIMP/CE - Primera Convocatoria, convocada por la EMPRESA DE SERVICIO Y LIMPIEZA MUNICIPAL PÚBLICA CALLAO S.A.; se solicita, se sirva remitir **lo siguiente:***

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3752-2022-TCE-S4

- *Sírvase remitir **tres (3) a cinco (5) documentos originales**, suscritos por usted, cuyas fechas correspondan a los años 2018, 2019, 2020 y 2021. Dichos documentos le serán devueltos una vez concluido el procedimiento administrativo sancionador.*
- *Por otro lado, precise a este Tribunal, de manera clara y expresa, si **suscribió o no** en calidad de gerente general de la empresa SOFTCORP S.A.C., el **Anexo N° 7: Carta de propuesta económica del 14 de abril de 2015**, presentado como parte de la oferta de dicha empresa, en el marco del marco del Concurso Público N° 009-2015-ESLIMP/CE - Primera Convocatoria, convocado por la EMPRESA DE SERVICIO Y LIMPIEZA MUNICIPAL PÚBLICA CALLAO S.A. [se adjunta copia del documento materia de consulta].*

*Asimismo, **señale** si dicho documento cuestionado, fue **adulterado o no en su contenido**.*

***La información y documentación** requerida deberá ser remitida en el plazo de **tres (3) días hábiles (...).**" (Sic.).*

Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, la Entidad, el Contratista, y el José Alfredo Mendoza Muñoz, no han cumplido con remitir la información y documentación requerida en el referido decreto.

En atención a ello, con relación la Entidad, se deberá poner en conocimiento los hechos expuestos al Titular de la misma y a su Órgano de Control Institucional, para que, en atención a sus facultades, realicen las acciones correspondientes.

31. De acuerdo a lo expuesto, este Colegiado considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente, y se logre desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege.
32. Es preciso mencionar que, en virtud del principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo también dicha presunción prueba en contrario.

En tal perspectiva, debe considerarse que, para determinar la falsedad o adulteración de un documento, **este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos**, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3752-2022-TCE-S4

En ese sentido, a fin de verificar la configuración de la infracción bajo análisis, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes hasta que no se demuestre lo contrario, lo que significa que la administración si *“en el curso del procedimiento administrativo no se llega a formar la convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado”*³⁸.

Atendiendo a los fundamentos expuestos y a la documentación obrante en el presente expediente, se considera que no se puede desvirtuar el principio de *presunción de licitud*, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG que premune el documento cuestionado, al no contar con elementos suficientes para ello.

33. En consecuencia, no corresponde imponer sanción al Contratista, por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **SOFTCORP S.A.C. (con RUC N° 20524307635)**, por su presunta responsabilidad al haber

³⁸

Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. Séptima Edición. Gaceta Jurídica S.A.C, p.670.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3752-2022-TCE-S4

presentado información inexacta a la **EMPRESA DE SERVICIO Y LIMPIEZA MUNICIPAL PÚBLICA CALLAO S.A.**, en el marco del Concurso Público N° 009-2015-ESLIMP/CE-Primera Convocatoria, para la contratación "*Servicio de campaña de limpieza integral en zonas críticas de la provincia del Callao*"; infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante la Ley N° 29873, **en razón a la prescripción operada**, conforme a los fundamentos expuestos.

2. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **SOFTCORP S.A.C. (con RUC N° 20524307635)**, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesto documento falso a la **EMPRESA DE SERVICIO Y LIMPIEZA MUNICIPAL PÚBLICA CALLAO S.A.**, en el marco del Concurso Público N° 009-2015-ESLIMP/CE-Primera Convocatoria, para la contratación "*Servicio de campaña de limpieza integral en zonas críticas de la provincia del Callao*"; infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante la Ley N° 29873, por los fundamentos expuestos.
3. Poner en conocimiento de la Presidencia del Tribunal la presente Resolución, en la cual se ha declarado no ha lugar la imposición de sanción administrativa por haber operado la prescripción de la infracción administrativa.
4. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, a fin que actúen conforme a sus atribuciones, de conformidad con los fundamentos 22 y 30 de la presente resolución.
5. Disponer el archivo **DEFINITIVO** del expediente administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VOCAL

PRESIDENTE

VOCAL

SS.

Cabrera Gil.

Ferreira Coral.

Pérez Gutiérrez.